



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1958/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1958/2024

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1958/2024	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 08 de mayo de 2024	Sentido: DESECHAR por improcedente.
Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco	Folio de solicitud: 092073924000657	
Solicitud	en el marco de la ley de transparencia se les requiere entregar, en su página y en la PNT, todas las actas ordinarias y extraordinarias de su sub comité de adquisiciones desde 2018 a la Fecha, incluyendo los documentos que sustentan de cada caso presentado en cada una, así como todas legibles sus PAAAS programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de los ejercicios 2018 a 2024	
Respuesta	El sujeto obligado informo que lo solicitado puede ser consultado en consulta directa.	
Recurso	Se queja sobre la no publicación de la información en sus obligaciones de transparencia.	
Resumen de la resolución	Se DESECHA por IMPROCEDENTE el recurso de revisión debido a que la persona recurrente presento una denuncia por obligaciones de transparencia.	
Palabras Clave	Improcedente, desechamientos, Obligaciones de transparencia.	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1958/2024

Ciudad de México, a 08 de mayo de 2024

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1958/2024**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la respuesta de la **Alcaldía Azcapotzalco**, en sesión pública este Instituto resuelve **DESECHAR** por **IMPROCEDENTE** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Hechos	5
TERCERO. Análisis y justificación jurídica	6
Resolutivos	10

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a información pública. Con fecha 09 de abril de 2024, la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignado el folio **092073924000657**; mediante la cual solicitó a la Alcaldía Milpa Alta, lo siguiente:

“en el marco de la ley de transparencia se les requiere entregar, en su página y en la PNT, todas las actas ordinarias y extraordinarias de su sub comité de adquisiciones desde 2018 a la Fecha, incluyendo los documentos que sustentan

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1958/2024

de cada caso presentado en cada una, así como todas legibles sus PAAAS programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de los ejercicios 2018 a 2024...” (Sic)

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: *“Entrega a través del portal”* e indicó como medio para recibir notificaciones *“A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT”*.

II. Respuesta del Sujeto Obligado. Con fecha 26 de abril de 2024, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante el oficio de misma fecha, el cual en su parte conducente, informó lo siguiente:

“...

Con fundamento en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCM), se pone a disposición del solicitante para su consulta directa, la documentación e información referente a su solicitud, toda vez que la información solicitada se encuentra en expedientes físicos que representan un aproximado de más de 350 fojas, así mismo la documentación cuenta con las siguientes características: estar en legajos que se encuentran impresos por ambos lados, voluminosos, engrapado de diferentes capas.

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 6 fracción X, 7, 207, 208 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debido a que las características, cantidad y dimensiones físicas de la documentación requerida rebasan las capacidades técnicas de esta entidad para procesar la información en el medio solicitado, sin embargo, bajo el principio de máxima publicidad contemplado en el artículo 6° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información pública, se hace de su conocimiento que dicha información se pone a su disposición mediante consulta directa. Es importante mencionar que se debe programar cita al correo comprasycontrol@azcapotzalco.cdmx.gob.mx una vez asignado el horario y fecha de consulta deberá presentarse en las oficinas de la Dirección de Compras y Control de Materiales ubicada en Mecoaya Número 111, 1er Piso Col. San Marcos C.P. 02020, Alcaldía Azcapotzalco, CDMX

Además, el artículo 223, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1958/2024

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información
- II. El costo de envío; y
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así lo soliciten.

No se omite señalar, que en caso de requerir copias simples o certificadas, deberá cubrir el pago de derechos correspondientes con fundamento en lo establecido por el artículo 249, fracciones I y III del Código Fiscal de la Ciudad de México que establecen:

- I. De las copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página.....\$ 3.10
- II. De copias simples o fotostáticas, de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página.....\$ 0.85

Lo anterior de conformidad con los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen que la información solicitada se debe remitir en el estado en que se encuentra por parte de esta Alcaldía misma que no está obligada a procesarla conforme al interés particular del solicitante, por lo que es menester avocarnos al Criterio 3/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la letra establece:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentren. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Finalmente, se informa que en caso de encontrarse inconforme con la respuesta a su solicitud, podrá impugnarla de conformidad con los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya sea de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante la Unidad de Transparencia de este órgano o ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. IRMA YOLANDA CONTRERAS HERNANDEZ
SUBDIRECTORA DE ADQUISICIONES

...” (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 29 de abril de 2024, el recurrente interpone el recurso de revisión por el cual expresó como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1958/2024

“lo que se solicitó debiese de estar en su portal y en la PNT, por lo tanto que cumpla puntualmente con sus obligaciones de transparencia con máxima publicidad incluida la documentación de casa caso presentado en casa sección ordinaria y extraordinaria del sub comité de adquisiciones, arrendamiento y prestación de servicios de 2018 a la Fecha...” (Sic)

IV. Turno. El 29 de abril de 2024, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1958/2024**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana María Del Carmen Nava Polina** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248 fracción IV, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Hechos. La persona recurrente solicitó:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1958/2024

“en el marco de la ley de transparencia se les requiere entregar, en su página y en la PNT, todas las actas ordinarias y extraordinarias de su sub comité de adquisiciones desde 2018 a la Fecha, incluyendo los documentos que sustentan de cada caso presentado en cada una, así como todas legibles sus PAAAS programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de los ejercicios 2018 a 2024...” (Sic)

El Sujeto Obligado emitió respuesta el día **26 de abril de 2024**.

Con fecha 29 de abril de 2024, el particular interpone el recurso de revisión expresando que:

“lo que se solicitó debiese de estar en su portal y en la PNT, por lo tanto que cumpla puntualmente con sus obligaciones de transparencia con máxima publicidad incluida la documentación de cada caso presentado en cada sección ordinaria y extraordinaria del sub comité de adquisiciones, arrendamiento y prestación de servicios de 2018 a la Fecha...” (Sic)

TERCERO. Análisis y justificación jurídica. Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa; y previo análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este órgano colegiado llega a la conclusión de determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1958/2024

Desechamiento. Lo determinado por este órgano garante se fundamenta en los artículos 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

*I. Desechar el recurso;
...”*

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

*...
III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
...”*

Al cotejar la hipótesis jurídica establecida por la fracción III del artículo 248 antes citado, contra los hechos indicados en el presente recurso de revisión, este Instituto considera que en el presente asunto resulta aplicable dicha causal de improcedencia, en virtud de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Se advierte que lo manifestado en el recurso de revisión es una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, por lo que se le indica al mismo que existe un procedimiento específico para esto, el cual se encuentra estipulado en Capítulo V, del Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, denominado “De la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia”.

De lo anterior, se aclara que el recurso de revisión en materia de acceso a la información pública no es la vía para denunciar a los sujetos obligados respecto al

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Alcaldía Azcapotzalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1958/2024

cumplimiento de la información que se considera pública de oficio.

Debido a todo lo anterior, este Instituto concluye que en el presente medio de impugnación no se actualiza ninguna de las causales de procedencia dispuestas en el artículo 234 de la Ley de la materia, toda vez que el particular realiza una denuncia por el supuesto incumplimiento a las obligaciones de transparencia, por lo tanto se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción III del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Dicho lo anterior esta ponencia considera pertinente dejar a salvo los derechos de la persona recurrente para que pueda ingresar su denuncia por vacíos de información sobre obligaciones de transparencia en el portal del sujeto obligado y en la Plataforma Nacional de Transparencia, de esta forma se orienta a revisar el ABC, sobre las denuncias, para que pueda ingresar dicha denuncia, dicha guía puede ser consultada en el siguiente Link:

https://infocdmx.org.mx/images/biblioteca/2021/Denuncia-ABC_Version-electronica.pdf

En ese sentido el artículo 234 de la Ley de la materia aplicable establece puntualmente lo siguiente:

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1958/2024

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.”

Finalmente, es importante recordar que el artículo 244, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, indica lo siguiente:

“Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Desechar el recurso;**
- II. Sobreseer el mismo; I

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1958/2024

III. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;

IV. Modificar;

V. Revocar la respuesta del sujeto obligado, o

VI. Ordenar que se atienda la solicitud.”

Por las consideraciones anteriores y con fundamento en los artículos 244, fracción I y 248, fracción III, de la Ley de Transparencia aplicable, este Instituto determina **DESECHAR** por improcedente el presente asunto.

No obstante lo anterior, se orienta a la persona hoy recurrente a que, con fundamento en los artículos 234 y 236 de nuestra Ley de Transparencia, de así ser su deseo, interponga ante este Instituto, un nuevo recurso de revisión, una vez que se haga conocedor de la respuesta a su solicitud o una vez precluido el plazo legal para la emisión de la respuesta.

Asimismo, en caso de existir alguna duda puede enviar un correo electrónico a ponencia.nava@infocdmx.org.mx

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 244, fracción I y 248, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1958/2024

la Ciudad de México, se desecha por improcedente el recurso de revisión interpuesto por el particular.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente por correo electrónico.

CUARTO. Se dejan a salvo los derechos de la persona recurrente para que pueda presentar su denuncia por vacíos de información sobre obligaciones de transparencia por la vía correspondiente.

QUINTO: En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/MELA